



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA

Asunto	Decide admisión – Apelación sentencia
Demandante	Luz Cristina Hernández Mejía
Demandados	Juan M. Posada A., PAPH y herederos indeterminados de JCPL
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R.
Radicación	66088-31-89-001-2021-00093-01
Mag. Sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA

TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hecho el examen preliminar conforme al artículo 325, CGP, **se admite** la apelación en el **efecto suspensivo** por versar sobre el estado civil [Art.323, inciso 2º, CGP].

Están cumplidos los supuestos de viabilidad de los recursos, puesto que: **(i)** Hay legitimación de la parte actora y el codemandado Juan M. Posada A., al recurrir la decisión en lo que estiman les desfavorece [Art.320, CGP]; **(ii)** La sentencia es apelable [Art.321, CGP]; **(iii)** Se interpusieron en tiempo, en la misma audiencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01DeclaracionUnionMarital, pdf No.70 y archivo No.69, tiempo 01:42:04 y 02:03:55); y, **(iv)** La carga procesal de precisar los reparos concretos fue atendida, según artículo 322, ibidem (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01DeclaracionUnionMarital, pdf No.70 y archivo No.69, tiempos 01:40:52 a 01:47:27 y 01:42:33 a 01:50:38, así como, pdf Nos.71 y 72).

Ejecutoriado este auto sin que se soliciten pruebas, correrán en traslado cinco (5) días a los apelantes **para que sustenten**; cumplida la carga, se dará traslado a la contraparte por el mismo término para su réplica [Art.12, Ley

2213]. **Si los recurrentes guardan silencio**, se dará traslado de los argumentos expuestos en primera sede, pues contienen soporte a los reparos. Así entiende la CSJ¹ en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

Para decidir esta instancia el asunto conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

De otra parte, **se rechaza de plano** la nulidad petitionada, por el codemandado Juan M. Posada A., en el penúltimo inciso del memorial de reparos (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01DeclaracionUnionMarital, pdf No.72, folio 11), por dos motivos: **(i)** No encuadra en las causales expresamente estipuladas en el Estatuto Adjetivo Civil [Art.135, inciso 4°, CGP]. Desatiende el principio de taxatividad, también llamado de legalidad o especificidad, que impera en el régimen invalidatorio procesal, así comprende la doctrina especializada de los profesores Canosa T.², López B.³, Azula C.⁴ y Rojas G. (2020)⁵ y Sanabria S. (2021)⁶.

Y, **(ii)** Es inoportuna [Art.328, inciso final, CGP], dado que en vigencia del CGP, antes de la modificación del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213), las irregularidades debían alegarse durante la audiencia [Art.328-5°, CGP], donde se agotaban las fases de sustentación y fallo; actualmente, esa fase es escrita, entonces, entiende esta Sala que es a partir de la admisión de la alzada que inicia la posibilidad de interponerla. Este es criterio usado en ocasiones anteriores por esta instancia (2021-2023)⁷.

¹ CSJ. Entre otras STC-6439-2023, STC-6020-2023, STC-15835-2022, STC-5497-2021 y STC-5499-2021.

² CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.925 ss.

⁴ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 7ª Edición, Esaju, 2020, Bogotá DC, p.651.

⁶ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, Bogotá DC, p.824.

⁷ AC-0004-2021 y proveído de 28-07-2023, radicado No.2020-00080-01.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

31-10-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ec9c0da9d013463d09e046c2a3f1966240e4b77e55d95bd63bbc5ceb27e8640

Documento generado en 30/10/2023 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>